



*Jueza Ponente: Dra. Nina Pacari Vega*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 18 de octubre del 2010, las 17H04.-  
**VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Nina Pacari Vega, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinuesa, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1242-10-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por **INÉS MARÍA DEL CARMEN PAZMIÑO GAVILANES**, por los derechos que representa en calidad de Directora Nacional del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural-INPC, contra el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los imputados Ana Cecilia Marcillo Muirragui, Susana Avilés Marcillo, Luis Alberto Avilés, Javier Véliz Alvarado y Edgar Nakache, emitido el 14 de mayo de 2010 y también contra el auto emitido el 2 de junio de 2010, por los Jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio penal contra el patrimonio cultural del Ecuador No. 707-C-2008, mediante el cual se niega el pedido de aclaratoria solicitado por la accionante. A su entender, los autos recurridos violan los Arts. 3 numeral 7 (es deber del Estado proteger el patrimonio natural y cultural del país), 21 (derecho a conocer la memoria histórica de sus culturas y acceder a su patrimonio cultural), 75 (tutela efectiva), 76 (debido proceso), 169 (efectividad de las garantías del debido proceso), 379 (objetos pertenecientes al patrimonio cultural), 380 (responsabilidades del Estado) de la Constitución de la República; los considerandos Primero, Segundo, Quinto y los Arts. 2-7 de la Decisión 588 sustitución de la Decisión 460 sobre la Protección y Recuperación de Bienes del Patrimonio Cultural de los Países Miembros de la Comunidad Andina; la Carta Cultural Iberoamericana, Montevideo-Uruguay (2,4, y 5 de noviembre de 2006), los considerandos Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo y los Arts. 2, 3, 6, 7 y 8 de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación, la transferencia de propiedad ilícita de Bienes Culturales (UNESCO, 14 de noviembre de 1970); los considerandos Primero, Tercero y los Arts. 4-7 de la Convención sobre Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural (UNESCO, 16 de noviembre de 1972); los Arts. 7, 9 de la Ley de Patrimonio Cultural; los Arts. 9 y 27 del Reglamento a la Ley de Patrimonio Cultural, por cuanto la accionante considera que el Estado cumple con lo estipulado en el Art. 380 de la Constitución de la República, en cuanto a sus responsabilidades, decretando el Estado de Emergencia en el sector de

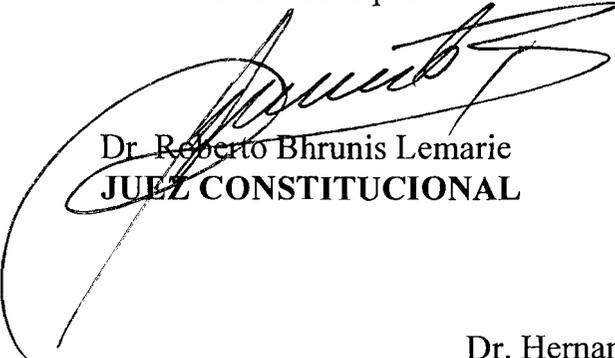
*ok*

*ok*

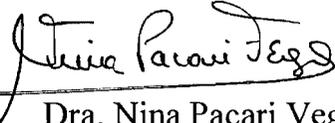
Patrimonio Cultural en todo el país, por intermedio del Decreto Ejecutivo No. 816 de 21 de diciembre de 2007 "*...promoviendo inclusive la restitución y recuperación desde Miami de una parte de la Colección Avilés Marcillo, que había salido ilícitamente del país, así como también del resto de bienes de esta colección que les fueron incautados en la ciudad de Guayaquil...*", particular que a criterio de INÉS MARÍA DEL CARMEN PAZMINO GAVILANES, por los derechos que representa en calidad de Directora Nacional del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural-INPC, no es tomado en cuenta por los Jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ya que al dar el sobreseimiento definitivo tanto del proceso como de los imputados dejan al Estado Ecuatoriano y a sus bienes culturales en indefensión. En tal virtud, la accionante solicita que la Corte Constitucional mediante sentencia revocar el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los imputados, así como el auto en el cual se niega el pedido de ampliación. En tal virtud solicita que la Corte Constitucional deje sin efecto la sentencia recurrida. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República señala que: "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.*" El numeral 1 del Art. 86 *ibídem* señala que "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*" **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*" **CUARTO.-** El Art. 62 *ibídem*, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que la accionante busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales que se habrían cometido dentro de la sustanciación del proceso. Esta Sala en aplicación de las normas



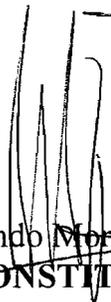
referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúnen todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1242-10-EP** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE.-**



Dr. Roberto Bhrunis Lemarie  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

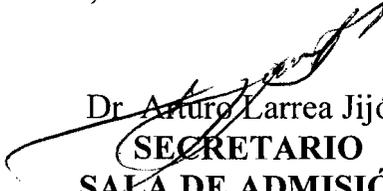


Dra. Nina Pacari Vega  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**



Dr. Hernando Morales Vinueza  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

LO CERTIFICO.- Quito D. M, 18 de octubre de 2010, las 17H04



Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**

*spn*